REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SGTC-3463-2018 22 de octubre de 2018

Licenciado
Osvaldo Santana
Director
Periódico El Caribe
Su despacho

Asunto: Decisiones del Tribunal Constitucional que tienen que ver con la materia electoral

Ref.: Publicación en la página 8 de la edición de fecha 18 de octubre de 2018

Distinguido señor Director:

Por medio de la presente tenemos a bien referirnos a la publicación indicada en la referencia, en la que se da cuenta de declaraciones realizadas en el sentido de que ciertas decisiones del Tribunal Constitucional "despojan de competencia" al Tribunal Superior Electoral. Nos permitimos remitirle algunas consideraciones respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional que son mencionadas en dicha publicación, así como recordar cuales son las competencias del Tribunal Constitucional bajo la Constitución y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que son las únicas guías para la decisión de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal Constitucional.

1. Las competencias del Tribunal Constitucional para conocer y decidir los asuntos que le son sometidos.

En virtud de lo que dispone el artículo 184 de la Constitución, existe "un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria."

MULTIMEDIOS DEL CARIBE, S.A.
RECIBIDO CONFORME
Firma

El triple mandato que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional es a la vez amplio y específico. Es amplio, por cuanto nuestra Constitución es un texto generoso en lo que se refiere a la enunciación de los derechos fundamentales a través de su extenso catálogo de derechos y

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías y porque además se trata de un texto suficientemente abarcador y descriptivo de las atribuciones de los órganos que en ella se establecen. Sin embargo, a la vez se trata de un mandato especifico porque la Constitución es clara en el sentido de que todos los órganos que en ella se crean, incluso el propio Tribunal Constitucional, únicamente tienen las competencias y atribuciones que en ella se consagren o que se consagren en leyes especiales dictadas al efecto.

Por lo anterior, a la hora de emitir declaraciones referentes a supuestos "despojos de competencias" mediante sentencias del Tribunal Constitucional, lo primero que debe verse es, en realidad, cuales competencias ha otorgado la Constitución al órgano de que se trate.

Consideramos oportuno destacar que en ocasión de otro proceso, el Tribunal Constitucional, reafirmando la supremacía absoluta de la Constitución, sentó con total claridad el precedente de que incluso dicho tribunal se encuentra sometido a la Constitución, conforme lo decidido en la sentencia TC/0352/18,

> "De la lectura del artículo 267 resulta la imposibilidad de que cualquier órgano distinto a la Asamblea Nacional Revisora modifique la Constitución, pues permitir que el Tribunal Constitucional o cualquier órgano del Estado modifique o anule alguna disposición de la Constitución sería usurpar el Poder Constituyente, atentar contra el orden constitucional y democrático perpetrándose un golpe a la Constitución" y se concluye que "el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad supone determinar la posibilidad de declarar una disposición de la propia Constitución como inconstitucional, lo que requeriría necesariamente un examen de los criterios jurisprudenciales que fundamentan las decisiones que sobre el particular emitió la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución"

Todos los órganos creados por la Constitución de la República se encuentran sometidos a la Constitución. Esta subordinación abarca, además, el sometimiento del órgano a lo establecido en las leyes que se hubieren de dictar al amparo de la Constitución. El artículo 4 de la Constitución establece que las atribuciones dadas por la Constitución "son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes" y por ello el Tribunal Constitucional, órgano encomendado de la garantía de la supremacía de la Constitución, ni despoja, pues eso equivaldría a situarse por encima de la Constitución, ni hace más que aplicarla en los casos sometidos a su conocimiento.

2. No se produjo despojo de competencias mediante la sentencia TC/0282/17.

Como prueba del supuesto "despojo de competencias" realizado por el Tribunal Constitucional en contra del Tribunal Superior Electoral, se menciona la sentencia TC/0282/17. Dicha sentencia dirime un conflicto de competencias presentado por la Junta Central Electoral contra el Tribunal Superior Electoral. La atribución del Tribunal Constitucional para conocer y decidir sobre conflicto de competencias viene dada expresamente por el artículo 185.3 de la Constitución.

El conflicto de competencias en cuestión se suscitó por la emisión de la Resolución Administrativa núm. 01-2012, dictada por la Junta Central Electoral al de dejar sin efecto el reconocimiento que previamente había otorgado a la entidad en formación Partido Popular Progresista (PPP). Dicha entidad, no conforme con la decisión, de la Junta Central Electoral, procedió a demandar su nulidad, ante el Tribunal Superior Electoral. Eventualmente, el Tribunal Superior Electoral rechazó una excepción de incompetencia propuesta por la Junta Central Electoral y declaró su competencia para conocer y decidir la demanda. El conflicto de competencias planteado por la Junta Central Electoral ante el Tribunal Constitucional versó sobre la aplicación o interpretación de los artículos 212 y 214 de la Constitución.

Siguiendo el procedimiento dispuesto por los artículos 59 al 62 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional conoció y decidió el asunto indicando que

> "Las delicadas funciones que deben desempeñar tales órganos para la garantía del proceso democrático del país y la armonía que debe reinar entre ambos imponen a este tribunal constitucional adoptar una decisión constitucionalmente adecuada para asegurar la paz institucional y la ecuanimidad del proceso electoral, delimitando las fronteras que separan a los órganos administrativo y contencioso electoral"

Al analizar las competencias y atribuciones otorgadas al Tribunal Superior Electoral por la Constitución y su Ley 29-11, el Tribunal Constitucional, tomando en cuenta el mencionado artículo 4 de la Constitución, toma nota de cuales son dichas competencias y atribuciones, y con base en el hecho de que las competencias de los órganos constitucionales ni se presumen ni se deducen, afirma que

> "El Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiéndose que *es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.* Sus competencias comprenden, además, por mandato legal, el conocimiento de los amparos electorales, los delitos y crímenes electorales, y otros asuntos que le atribuye su ley orgánica; sin embargo, ninguna normativa constitucional o legal le atribuye la facultad de controlar la legalidad de los actos administrativos electorales emitidos por la Junta Central Electoral (JCE)"

Ni de la letra de la Constitución ni de la propia Ley 29-11 que regula las atribuciones y competencias del Tribunal Superior Electoral se desprende la facultad de controlar la legalidad de los actos emitidos por la Junta Central Electoral. Tal conclusión es de importancia capital para el Tribunal Constitucional, pues la competencia de un juez o tribunal para conocer de un asunto que le sea sometido es uno de los pilares esenciales del debido proceso. En efecto, en sentencia TC/0079/14 del Tribunal Constitucional se ha establecido que

> "en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación"

Por lo anterior, entendemos que es impreciso atribuir al Tribunal Constitucional un supuesto "despojo de competencias" del Tribunal Superior Electoral en virtud de la sentencia TC/0282/17.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No se produjo despojo de competencias mediante la sentencia TC/0082/18.

Otra decisión que se menciona en el artículo, incorrectamente citada como supuesta evidencia del "despojo de competencias" por parte del Tribunal Constitucional es la TC/0082/18. Nos vemos en la necesidad de manifestar que se incurrió en una equivocación no menor al indicar que se trata de una "acción directa de inconstitucionalidad", cuando en realidad se trató de un recurso de revisión de decisión de amparo. La aclaración es necesaria, pues de haber sido en realidad una acción directa, la decisión podría haber sido muy distinta.

La sentencia impugnada en este caso fue la TSE-227-2016, que decidió una acción de amparo presentada por un grupo de amparistas, y que fue inadmitida por el Tribunal Superior Electoral alegando su notoria improcedencia. El amparo se había presentado contra una decisión de la Junta Central Electoral de no otorgar reconocimiento legal a una agrupación política por no satisfacerse requisitos previstos en la Ley 275-97. La parte recurrida ante el Tribunal Constitucional, la Junta Central Electoral, pidió que se rechazara el recurso de revisión y se confirmara la decisión del Tribunal Superior Electoral.

Para el Tribunal Constitucional, la decisión objeto del recurso de revisión estaba afectada de un vicio procesal mayor, pues luego de haberse establecido que la Junta Central Electoral no había vulnerado derechos fundamentales al no otorgar el reconocimiento legal a un partido político [...], el Tribunal Superior Electoral conoció aspectos que se refieren al fondo de la acción y que no debían ser abordadas en un dictamen de inadmisibilidad. Esto se tradujo en violación del debido proceso, derecho fundamental de importancia capital en nuestro ordenamiento.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional reiteró su precedente vinculante vertido en la sentencia TC/0282/17. En este sentido, se afirmó que

> "el Tribunal Superior Electoral no era competente para conocer de la acción de amparo interpuesta [...] contra la Junta Central Electoral, pues de lo que se trataba era de un conflicto con un órgano de la administración que, en ejercicio de sus funciones administrativas, se le atribuía un trato desigual en la aplicación de la norma frente a los solicitantes de reconocimiento de partidos políticos. En ese sentido, al no tratarse de un amparo electoral, lo que procedía era que el Tribunal

Superior Electoral declarara inadmisible la acción de amparo por ser una cuestión de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

Como se ve, al tratarse de una reiteración de su precedente vinculante vertido en la sentencia TC/0282/17, la sentencia TC/0082/18 no hace más que aplicar la Constitución por lo que no puede, bajo concepto alguno, constituir instrumento de despojo de competencias o atribuciones al Tribunal Superior Electoral.

El compromiso que cada jueza y cada juez del Tribunal Constitución ha asumido, de decidir conforme su mejor criterio los asuntos que son sometidos al conocimiento del Tribunal Constitucional se enmarca en el triple mandato que la Constitución ha dado al órgano. Por efecto de ese mandato, la supremacía de la Constitución hace que el orden constitucional, aquel donde los órganos constitucionales actúan de conformidad con sus propias atribuciones y competencias, se afirme y reafirme en cada oportunidad. Esta comunicación no tiene otro deseo que no sea el de edificarle respecto de una información aparecida en el prestigioso medio de comunicación que usted dirige tan dignamente, y nos reiteramos a sus órdenes en caso de requerir información o atención adicional.

Sin otro particular por el momento, queda de usted,

Atentamente,

Julio José Rojas Báez
Secretario del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ★ SECRETARIA ★

Recibido Conforme:
Nombre: _____
Firma: _____
Fecha: _____